



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00567-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALEJANDRO ARRIETA
ELGUERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Alejandro Arrieta Elguera contra la resolución de fojas 547, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00486-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestiona la denegatoria del otorgamiento de pensión de jubilación minera proporcional conforme al artículo 3 de la Ley 25009. Allí se argumenta que el no otorgamiento de la pensión constituye la consecuencia legal del cumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en ese caso, laborar en minas subterráneas, contar 45 años de edad y tener un mínimo de 10 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 25009, vigente hasta el 18 de noviembre de 1992, y modificado por el Decreto Ley 25967, que estableció que para obtener una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00567-2018-PA/TC
AREQUIPA
DIEGO ALEJANDRO ARRIETA
ELGUERA

pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no inferior a 20 años.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00486-2012-PA/TC, porque aun cuando el actor pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera proporcional, cumplió la edad requerida el 3 de agosto de 1994, cuando la norma en la que funda su derecho se encontraba derogada y se requería acreditar 20 años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada. En todo caso, en el supuesto de acreditarse todas las aportaciones que alega haber efectuado (13 años y 2 meses), no reuniría el período mínimo de aportes necesarios para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009 y sus normas modificatorias.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL